

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24096 REAL DECRETO 2354/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1980/81.

Las perspectivas de producción del aceite de oliva en la campaña mil novecientos ochenta/ochenta y uno permiten afirmar que se seguirá produciendo una importante diferencia entre dicha producción y el nivel de consumo de aceite de oliva, lo que podría incrementar el «stock» de aceite de oliva que hoy posee la Administración.

Las medidas pues a adoptar en la presente campaña, deben contemplar el citado hecho, valorándolo en toda su importancia, y, simultáneamente, deben tender a elevar el consumo de aceite de oliva. Para ello es imprescindible fijar un precio de garantía del aceite de oliva en equilibrio con el precio del aceite de girasol; incrementar la diferencia entre los precios de compra y de cesión para que el mercado opere con mayor libertad y los agricultores dispongan de mejores oportunidades de venta; incrementar igualmente los progresivos mensuales, con la finalidad de dilatar en el tiempo las ofertas de aceite de los agricultores hacia la Administración, y, finalmente, incrementar la subvención directa al productor en la medida en que lo permite el Plan Financiero del FORPPA y las necesidades presupuestarias de los demás sectores de la economía agraria nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Economía y Comercio, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña oleícola mil novecientos ochenta/ochenta y uno se regirá por lo dispuesto en el texto articulado del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, con las modificaciones que se indican en el artículo segundo y la sustitución del anejo correspondiente por el de la campaña que se regula.

Artículo segundo.—El artículo veintiocho del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo veintiocho.—Las adjudicaciones de aceite de soja para el mercado interior, tanto para el consumo como para usos industriales, durante el período de la campaña, serán, como máximo, de veintidós mil quinientas toneladas métricas trimestrales.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los meses de noviembre y diciembre de mil novecientos ochenta se venderán los aceites de oliva adquiridos por la Administración a los precios y condiciones que se reflejan en el anejo.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Agricultura y de Economía y Comercio, por sí o a través del FORPPA y de sus Direcciones Generales, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEJO

Campaña oleícola 1980/81

I. Período y normas de aplicación.

La campaña oleícola 1980/81 comprende el período de 1 de noviembre de 1980 al 31 de octubre de 1981, rigiéndose por cuanto se establece en el presente Real Decreto.

II. Precios y ayudas directas.

Para la campaña 1980/81, los niveles de precios, las ayudas directas, la cuantía y período de los incrementos mensuales de precios y el período de adquisición son los siguientes:

1. Precio de garantía, sobre centro de recepción, para aceites de oliva vírgenes:

Precio de garantía referido al aceite:

| | Ptas/Kg |
|---|---------|
| Extra de más de 0,5 y hasta 1° de acidez | 126 |
| Subvención directa | 10 |
| Total precio al agricultor | 136 |

2. El FORPPA fijará la definición y calidades de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por dicho Organismo y, teniendo en cuenta el precio de garantía citado en el punto anterior y las calidades de los distintos aceites, señalará los precios de adquisición correspondientes.

3. Los precios anteriores se incrementarán sucesivamente en 1,25 pesetas/kilogramo/mes, en el período comprendido entre febrero y abril, ambos inclusive, y en 1,50 pesetas/kilogramo, de mayo a julio, inclusive.

4. El período de adquisición de los aceites de oliva vírgenes será el comprendido entre el 15 de diciembre de 1980 y el 31 de julio de 1981.

5. Los precios de intervención superior o de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA, sobre centro de recepción, serán superiores en seis pesetas/kilogramo a los respectivos precios de compra correspondientes a cada mes.

Los precios de venta en noviembre y diciembre de 1980 serán los siguientes:

| | Precio ptas/Kg. | |
|---|-----------------|-----------|
| | Nov. 1980 | Dic. 1980 |
| Aceite de oliva virgen: | | |
| Extra de hasta 0,5° de acidez | 128 | 131 |
| Extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez ... | 127 | 130 |
| Fino | 126 | 129 |
| Corriente de hasta 2° de acidez | 125 | 128 |
| Corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez. | 124 | 129 |

En el trimestre agosto-octubre de 1981 se aplicarán los mismos precios de venta que en el mes de julio.

6. Por el FORPPA, y con cargo a su Plan Financiero, se concederá al sector olivarero una subvención equivalente a 10 pesetas/kilogramo de aceite de oliva producido en la campaña 1980/81.

7. Precio de la aceituna.

Con carácter orientativo, los precios de la aceituna sobre almazara, en función de su calidad y rendimientos y de los precios de aceites de oliva vírgenes establecidos, serán los que figuran en el cuadro adjunto.

CUADRO ADJUNTO

Precio de la aceituna en función de su calidad y rendimiento en aceite y del precio de éste
(Todo ello en pts/Kg.)

| Rendimiento (porcentaje) | Acidez | | | | |
|-----------------------------|----------------------|------------------|----------------------|----------------------|--------------------|
| | 0° - 0,5° (A + 1) | 0,5° - 1° (A) | 1° - 1,5° (A - 1) | 1,5° - 2° (A - 2) | 2° - 3° (A - 4) |
| 30 - 29 | 0,295A - 1,705 | 0,295A - 2,000 | 0,295A - 2,295 | 0,295A - 2,590 | 0,295A - 3,180 |
| 29 - 28 | 0,285A - 1,715 | 0,285A - 2,000 | 0,285A - 2,285 | 0,285A - 2,570 | 0,285A - 3,140 |
| 28 - 27 | 0,275A - 1,725 | 0,275A - 2,000 | 0,275A - 2,275 | 0,275A - 2,550 | 0,275A - 3,100 |
| 27 - 26 | 0,265A - 1,735 | 0,265A - 2,000 | 0,265A - 2,265 | 0,265A - 2,530 | 0,265A - 3,060 |
| 26 - 25 | 0,255A - 1,745 | 0,255A - 2,000 | 0,255A - 2,255 | 0,255A - 2,510 | 0,255A - 3,020 |
| 25 - 24 | 0,245A - 1,755 | 0,245A - 2,000 | 0,245A - 2,245 | 0,245A - 2,490 | 0,245A - 2,980 |
| 24 - 23 | 0,235A - 1,765 | 0,235A - 2,000 | 0,235A - 2,235 | 0,235A - 2,470 | 0,235A - 2,940 |
| 23 - 22 | 0,225A - 1,775 | 0,225A - 2,000 | 0,225A - 2,225 | 0,225A - 2,450 | 0,225A - 2,900 |
| 22 - 21 | 0,215A - 1,785 | 0,215A - 2,000 | 0,215A - 2,215 | 0,215A - 2,430 | 0,215A - 2,860 |
| 21 - 20 | 0,205A - 1,795 | 0,205A - 2,000 | 0,205A - 2,205 | 0,205A - 2,410 | 0,205A - 2,820 |
| 20 - 19 | 0,195A - 1,805 | 0,195A - 2,000 | 0,195A - 2,195 | 0,195A - 2,390 | 0,195A - 2,780 |
| 19 - 18 | 0,185A - 1,815 | 0,185A - 2,000 | 0,185A - 2,185 | 0,185A - 2,370 | 0,185A - 2,740 |
| 18 - 17 | 0,175A - 1,825 | 0,175A - 2,000 | 0,175A - 2,175 | 0,175A - 2,350 | 0,175A - 2,700 |
| 17 - 16 | 0,165A - 1,835 | 0,165A - 2,000 | 0,165A - 2,165 | 0,165A - 2,330 | 0,165A - 2,660 |
| 16 - 15 | 0,155A - 1,845 | 0,155A - 2,000 | 0,155A - 2,155 | 0,155A - 2,310 | 0,155A - 2,620 |

A = Precio del kilogramo de aceite de 0,5° a 1°.

M° DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24097 ORDEN de 28 de octubre de 1980 por la que se dictan instrucciones de funcionamiento para aplicación de los Reales Decretos 2765/79, 2766/79 y 821/80, por las Delegaciones Provinciales y Centros de Estudio y Apoyo Técnico.

Hustrisimos señores:

Con el fin de facilitar la aplicación de los Reales Decretos 2765/79, 2766/79 y 821/80, que, conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 24 de julio de 1980, será efectiva a partir del 15 de noviembre próximo,

Este Ministerio ha resucito dictar las siguientes instrucciones:

I. Personal

1. Los Delegados Provinciales, al amparo del artículo 55 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, adscribirán al personal destinado a las Delegaciones, a los Servicios y Unidades integradas en la misma, a excepción de aquellos cuyo destino es consecuencia de normas específicas de provisión de puestos de trabajo.

2. Por lo que se refiere al personal de las Pagadurías de las Jefaturas Regionales de Puertos y Costas se mantendrá la misma plantilla, incluido el Pagador, hasta tanto finalicen las operaciones contables que se especifican en el apartado II.2 de estas instrucciones.

3. En lo que respecta a la Seguridad Social del personal laboral, las Delegaciones Provinciales gestionarán, antes del 15 de noviembre, la refundición en un solo número patronal de las cotizaciones a la Seguridad Social de todo el personal de la Delegación que perciba sus remuneraciones por los mismos conceptos presupuestarios y que se incluya en una misma nómina.

Como Empresa figurará la Delegación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en cada provincia, y como Entidad Gestora de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, el Instituto Nacional de la Seguridad Social-Construcción, en la que se ha integrado la antigua Mutualidad Laboral de la Construcción.

Se procurará que el número patronal que se conserve sea aquél en el cual cotiza actualmente mayor número de trabajadores.

Los restantes números patronales serán anulados, si bien los Servicios deberán tener en cuenta qué personal figuraba en ellos para poder, cuando sea preciso, facilitar al personal los datos de su afiliación y permanencia en los anteriores números patronales, así como la Mutualidad en la que estuvieron encuadrados.

Al efectuar el cambio, los Servicios se pondrán de acuerdo con las Direcciones Provinciales del INSS, con objeto de aclarar si las cotizaciones de todo el 4.º trimestre se hacen en el nuevo número patronal, o si es preciso que se realicen dos liquidaciones, una en cada uno de los números patronales y

por el período de vigencia de cada uno de ellos, o bien, si se puede dar efecto retroactivo al nuevo número hasta el 1.º de octubre.

En consecuencia, como máximo, en cada Delegación Provincial podrá haber cuatro números patronales, según las siguientes clases de personal:

1. Personal operario fijo, eventual o a extinguir.
2. Personal caminero.
3. Personal colaborador y funcionario de empleo eventual.
4. Personal interino.

II. Créditos

1. En materia de créditos, los libramientos, nóminas y cuentas correspondientes a 1980 deberán seguirse gestionando por los actuales Habilitados y Pagadores, a cuyo efecto conservarán éstos las facultades correspondientes hasta el cierre del ejercicio, cuyas operaciones no podrán prolongarse más allá del 31 de enero de 1981, en que serán asumidas por los de las Delegaciones.

En el caso de las Jefaturas Regionales de Costas y Puertos, cuyas competencias quedarán repartidas entre las provincias de su ámbito territorial, estas operaciones contables abarcarán, no obstante, todos los servicios de su antigua demarcación, a cuyos efectos las Pagadurías de los citados Organismos regionales pasarán a depender, durante este período transitorio, de la Jefatura de Puertos y Costas de la Delegación de la provincia sede de la Regional suprimida.

2. Al término del ejercicio económico se procederá, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley General Presupuestaria, a la formulación del «arqueo general», junto con un riguroso inventario, tanto de los expedientes ya finalizados, como de aquéllos que se encuentran en tramitación, adjuntándose los extractos de las diferentes cuentas corrientes bancarias con sus saldos, si los hubiese.

3. Finalizadas todas las operaciones del ejercicio de 1980, y una vez formulado el arqueo a que se alude en el punto anterior, deberá procederse a la cancelación de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España, tanto de «fondos en firme», como de «a justificar», correspondientes a las Pagadurías que se suprimen, así como a la apertura de las necesarias para la nueva Habilitación que asumirá la administración de los distintos créditos.

En su virtud, la Delegación Provincial comunicará a la Subdirección General de Administración Financiera, de la Dirección General de Servicios, antes del 31 de diciembre:

a) Denominación y número de las actuales cuentas corrientes para ordenar su cancelación.

b) Denominación de las nuevas cuentas corrientes, así como funcionarios que hayan de tener reconocida firma para el movimiento de los fondos en las mismas, con el fin de que por la Subsecretaría se solicite de la Dirección General del Tesoro la apertura oportuna.

4. Las Pagadurías de las extinguidas Jefaturas Regionales de Carreteras mantendrán sus funciones, en el ámbito de las competencias actuales de los CEAT, integrándose en el Negociado de Asuntos Generales, con independencia, por tanto, de las Habilitaciones Pagadurías de las Delegaciones Provinciales.